

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD BINGOS DEL NORTE, S.A., EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE LA MODIFICACION DEL ARTÍCULO 11º DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, QUE CORRESPONDE AL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA, CONVOCADA PARA EL PRÓXIMO 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 12,00 HORAS, EN EL DOMICILIO SOCIAL SITO EN BILBAO, CALLE CARMELO Nº 7, ENTREPLANTA DCHA., Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA, EL SIGUIENTE DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN EL MISMO LUGAR Y HORA.

1.- OBJETO DEL PRESENTE INFORME.-

El presente informe, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, toda vez que el Consejo de Administración de la sociedad va a proponer para su aprobación a la Junta, la modificación del artículo 11º de los Estatutos Sociales, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 11º.- No actuará limitación alguna a la transmisión de acciones, en los casos siguientes:

- 1) Enajenación inter vivos a título gratuito o mortis causa, cuando el adquirente sea cónyuge, descendiente o ascendiente del transmitente o causante.
- 2) En las adjudicaciones, por cualquier causa, en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales, o cualquier otra comunidad económica matrimonial.
- 3) En cualquiera de los supuestos de adquisición de acciones que realice la propia sociedad, con arreglo a ley.

En los demás supuestos, la transmisión de acciones queda sujeta, en favor de los demás socios, a los derechos de adquisición preferente o tanteo, de recuperación de acciones o retracto y de readquisición preferente, que actuarán de modo alternativo, en las condiciones previstas en este Artículo.

A).- Derecho de adquisición preferente o tanteo.

El derecho de adquisición preferente o tanteo se regirá por las normas siguientes:

1.- En los supuestos de transmisión *inter vivos*, a título oneroso o gratuito distinto de los previstos en el primer párrafo de este Artículo, el socio que desee enajenar todas o parte de sus acciones a cualquier persona, sea o no socio, deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, indicando el nombre y apellidos o la denominación social, nacionalidad, vecindad y domicilio de la persona, física o jurídica, a la que pretenda transmitir las, el precio en que se propone llevar a cabo la transmisión cuando aquél fuere fungible o el valor que atribuya a las acciones en los casos de enajenaciones gratuitas sujetas o de enajenaciones onerosas en las que la contraprestación no sea fungible, así como las demás condiciones, principales o accesorias, que hagan más o menos gravosa la adquisición.

Dicha comunicación se realizará mediante el envío notarial de carta certificada, con acuse de recibo, al Órgano de Administración, el cual, en el plazo de diez -10- días de recibida la comunicación, dará traslado literal de la misma a todos los socios en el domicilio que figure en el Libro Registro de la Sociedad, cuando el mismo sea obligatorio o, en otro caso, en la comunicación expresa que, a tal efecto, habrá de dirigir el socio a la Sociedad.

2.- En el plazo de treinta -30- días a contar de aquél en que se reciba tal comunicación, los socios habrán de manifestar si desean o no adquirir las acciones que se van a enajenar, el número de ellas que se obligan a adquirir, si aceptan el precio o valor ofertados o se acogen como precio de la adquisición al valor razonable que fije un Auditor de Cuentas, distinto del de la Sociedad, y que designe el Registro Mercantil del domicilio social, así como el número o porcentaje que deseen adquirir, depositando en poder del Órgano de Administración, el veinte por ciento (20%) del precio o valor fijado en la oferta que resulte para el número de acciones

comprendidas en su propuesta de adquisición. Se podrá sustituir el depósito por aval bancario que cubra el veinte por ciento (20%) del valor razonable que resulte, fijado en la forma indicada.

En el supuesto de que las ofertas de adquisición superen el número de acciones a enajenar, el derecho de adquisición preferente se dará a favor de cada socio que pretenda ejercitarlo, en proporción al número de acciones que anteriormente posea.

3.- Dentro de veinte -20- días contados desde el vencimiento del plazo fijado en el apartado inmediatamente anterior, si se acepta el precio o valor del oferente o de veinte -20- días contados desde aquél en que se comunique el valor razonable fijado en la forma prevista en el apartado anterior, cuando alguno de los adquirentes se acoja al mismo, se procederá a formalizar la enajenación con cumplimiento de las normas previstas en cada momento por el Ordenamiento Jurídico.

Si por causas imputables a quien ejercita el derecho de adquisición preferente no se realizase la formalización en la fecha que corresponda según lo previsto en el párrafo inmediatamente anterior, se entenderá que el mismo desiste del derecho ejercitado y se entregará al socio enajenante la suma depositada en poder del Órgano de Administración, suma que, a estos efectos, tendrá el carácter de arras resolutorias o señal.

Correlativamente, si por causas imputables al socio que pretenda realizar la enajenación no se formalizase voluntariamente la misma y fuese necesario acudir a un procedimiento arbitral o judicial de los que resulte Laudo o Sentencia condenatoria del mismo, en el Laudo o Sentencia se fijará la penalidad que deba abonar el socio que hubiere dado origen al procedimiento, penalidad que, en ningún caso, superará el veinte por ciento (20%) del valor que, según el procedimiento de fijación del mismo, antes previsto, corresponda a las acciones a enajenar.

4.- El pago del precio al socio enajenante se hará al tiempo de formalizarse la enajenación y al contado, a menos que transmitente y adquirentes pacten el pago aplazado.

Si los socios no desearan adquirir las acciones a enajenar o no desearan adquirir la totalidad de las mismas, la propia Sociedad, en un último plazo de diez (10) días, podrá adquirir la totalidad de

las que aquellos no deseen, en idénticas condiciones de contraprestación a las señaladas y con exacto cumplimiento de las normas legales.

El derecho de adquisición preferente regulado en este artículo estatutario, únicamente podrá ejercitarse respecto a todas las acciones que el socio se propone enajenar.

Si transcurrieran todos los plazos previstos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente sin que ningún socio, ni la Sociedad, manifiesten su propósito de ejercitarlo, o cuando por acuerdo unánime de todos ellos se renunciase al mismo, el socio de que se trate quedará en libertad de consumir la enajenación propuesta, pero habrá de hacerlo en el plazo máximo de seis -6- meses a contar desde el momento en que, por una causa u otra, haya decaído el derecho de adquisición preferente. Si transcurriese ese plazo sin que se consuma la enajenación, habrá de reiniciarse todo el procedimiento previsto en este Artículo.

B).- Derecho de recuperación de acciones o retracto.

Como mera garantía para la plena efectividad del derecho de adquisición preferente o tanteo, surgirá automáticamente un derecho de recuperación de acciones o retracto, de naturaleza real, a favor de todos los demás socios titulares del derecho de adquisición preferente, en los casos siguientes:

a).- Cuando la enajenación de acciones se realice sin cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores.

b).- Cuando la enajenación, total o parcialmente, se realice por título distinto o a favor de persona diferente a la indicada en la notificación enviada al Órgano de Administración.

c).- Cuando la enajenación se realice por precio inferior o en condiciones más ventajosas para el adquirente que las indicadas en la notificación mencionada.

El plazo para el ejercicio de este derecho se iniciará a contar de aquél en que se haya formulado al Órgano de Administración la notificación prevista en el Artículo 11º de estos Estatutos.

Una vez practicada tal notificación, el Órgano de Administración,

caso de que considere que se da alguna de las circunstancias previstas en las letras a), b) y c), procederá en la misma forma y plazos previstos para el derecho de adquisición preferente.

El Órgano de Administración incurrirá en responsabilidad cuando por culpa o negligencia no dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Los titulares del derecho de recuperación lo podrán ejercitar a su libre e individual elección, por el precio en que se hubiere realizado la enajenación, o por el valor razonable de cada acción, fijado de acuerdo con lo previsto en el número 2 de las normas reguladoras del derecho de adquisición preferente.

Por lo que respecta a las formalidades de ejercicio de este derecho, plazos, forma de pago, aplazamiento del mismo, arras y, en general, en todo lo que se precise para un ordenado ejercicio de él, se aplicarán, analógicamente, todas las normas previstas para el derecho de adquisición preferente.

C).- Derecho de readquisición preferente.

En idénticas condiciones a las previstas para el derecho de adquisición preferente, se dará un derecho de readquisición preferente a favor de los socios, en los casos siguientes:

1.- En los supuestos de sucesión *mortis causa* a favor de personas distintas del cónyuge, descendientes, ascendientes o personas que ya fueran titulares de acciones.

2.- En los casos de reducción de capital, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades en las que acciones de esta Sociedad se adquieran por personas, físicas o jurídicas, distintas de la Sociedad titular al tiempo de consumarse tales negocios jurídicos societarios.

3.- Cuando en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales contra titulares de acciones, aquellas fueran ejecutadas y adjudicadas a favor de cualquier persona.

4.- Cuando se trate de acciones suscritas en virtud de los derechos de suscripción preferente derivados de ampliaciones de capital, por cualquier persona distinta del titular de las acciones originarias de las que tal derecho se deriva.

En todos estos supuestos, en el plazo de sesenta -60- días a contar de la notificación prevista en el Artículo 11º de estos Estatutos, la Sociedad deberá presentar un adquirente o adquirentes de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable y se entenderá por tal el que se fije conforme a lo previsto en el apartado 2 del Derecho de Adquisición Preferente. Para la elección y presentación del adquirente o adquirentes, el Órgano de Administración, en el ámbito interno de la Sociedad, seguirá idéntico procedimiento al previsto para el derecho de adquisición preferente.

En Bilbao, a 22 de octubre de 2019

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is enclosed within a long, horizontal, slightly curved underline that extends across the width of the signature.